
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20265300112583</b> Fecha: 11-06-2026 Pág. 1 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

### AUTO No. 011 DE 2026

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”



(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 013 - 2023</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW
<b>CARGO</b>	<b>Subdirector De Gestión Corporativa</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA INFORME</b>	<b>011 DE MARZO DE 2022</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	VIGENCIA 2021
<b>HECHOS</b>	Presunto incumplimiento de las metas fijadas en el plan de austeridad de la vigencia 2021- presunto incumplimiento de los artículos 30 y 36 del Decreto 492 de 2019.
<b>QUEJOSO</b>	DE OFICIO- Informe del ente de control.

#### 1. COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer la terminación y el archivo dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300112583</b> Fecha: 11-06-2026 Pág. 2 de 12</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

## 2. HECHOS

Mediante radicado número 20221200054793 del 11 de marzo de 2022, La Asesora de Control Interno el día 13 de marzo de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General el informe de Seguimiento de Austeridad y Eficiencia del Gasto Público- Cuarto trimestre de 2021, señalando que:

*“se remite Informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021.”*

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 15 de marzo de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200054793 del 11 de marzo de 2022, a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:



La oficina de Control disciplinario Interno observa que existen no conformidades en las que encontramos que: El Instituto incumplió 3 metas fijadas en el plan de austeridad de la vigencia 2021, pese a las actividades realizadas para lograr la meta, Conforme se especifica en el siguiente cuadro:

*“1.2 VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DECRETO 492 DE 2019 Para esta parte del seguimiento se verificaron todos los artículos del Decreto 492 de 2019, evidenciando de los 75 requisitos que aplican para la entidad en el período evaluado:*

	CUMPLE	NO CUMPLE	PARCIAL	N/A
<b>Cantidad</b>	<b>72</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>17</b>
<b>Porcentaje</b>	<b>96%</b>	<b>4%</b>	<b>0%</b>	

*Imagen 1, Tomada del Informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021, página 5*

<p>Artículo 30 Informes</p>	<p>Durante el año 2020 se definirá la línea base a través de los informes semestrales. Para tal fin, en el primer informe correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, se definirá el plan de austeridad que deberá contener como mínimo la información de los gastos elegibles contemplados en el presente decreto y su correspondiente ejecución. Para el segundo informe correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2020, se presentará el informe de los gastos elegibles para el acumulado semestral, y para el total anual, esto es, enero a diciembre de 2020.</p>		X		
---------------------------------	---	--	---	--	--

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300112583</b> Fecha: 11-06-2026 Pág. 3 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Imagen 2. Tomada del Informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021, página 15*

(...)

*“1.2.24 Artículo 30. Informes Si bien se evidencia monitoreo al Plan de Austeridad en el Gasto Público, correspondiente al segundo semestre de 2021, no se encuentra soporte mediante el cual se remita a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte el informe, de igual manera, no se observa la publicación del mismo en la página Web de la Entidad.”*

Artículo 36 Transparencia en la información	En observancia a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Distrital 719 de 2018, las entidades y organismos descritas en el artículo primero del presente decreto deberán publicar en sus respectivas páginas web los informes relacionados con el gasto público y la gestión realizada sobre las medidas de austeridad implementadas. Así mismo, la publicación que la entidad y organismo realice correspondiente a gasto público deberá ser en formato de dato abierto, con el fin de brindar acceso y disponibilidad de toda la información a la ciudadanía.	X		
---	---	---	--	--

*Imagen 4. Tomada del Informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021, página 15*

### 3. PROCEDIMIENTO

Durante el trámite procesal se han adelantado las siguientes actuaciones:



Mediante Auto No. 013 del 03 de marzo de 2023, la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó la apertura de Indagación Previa dentro del expediente IDPC 013-2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos relacionados con el presunto incumplimiento de los artículos 30 y 36 del Decreto Distrital 492 de 2019.

Con Auto No. 011 del 9 de julio de 2025 se inició investigación disciplinaria en contra del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.722.121, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Gestión Corporativa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.<sup>1</sup>

Luego con Auto No. 011 del 8 de mayo de 2025 se ordenó la expedición de copias y se reconoció personería jurídica para actuar al abogado HÉCTOR ENRIQUE FERRER, en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folio 13

<sup>2</sup> Folio 44

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300112583</b> Fecha: 11-06-2026 Pág. 4 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Auto No. 027 de 2025 por medio del cual se notifica al investigado a través de apoderado judicial, se reconoce personería y se ordena la expedición de copias a solicitud del apoderado” .



#### 4. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

1. Memorando No. 20235200112263 del 22 de agosto de 2023, suscrito por la Subdirectora de Gestión Corporativa, mediante el cual remitió certificación relacionada con la hoja de vida del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW.
2. Memorando No. 2025620033693 del 26 de febrero de 2025, suscrito por la Oficina Financiera – Contabilidad, mediante el cual se remitieron los informes de seguimiento y austeridad del gasto correspondientes a la vigencia 2021.
3. Memorando 20251200104143 del 24 de julio de 2025 en respuesta radicado 20255300099203 “Solicitud pruebas Auto N° 011 de 2025 IDPC 023-2023, respecto del presunto incumplimiento reportado en el informe radicado bajo el No. 20221200054793 del 11 de marzo de 2022, por cuanto durante el cuarto trimestre de 2021, evidenció la presunta omisión en la remisión y publicación del informe de austeridad.
4. Memorando 20255000117773 del 14 de agosto de 2025 de la Subdirector de Gestión Corporativa, en respuesta Solicitud pruebas Auto N° 011 de 2025 IDPC 023-2023 Radicado 20255300099213 donde se indica:

(...)

*RESPUESTA: De acuerdo con la revisión de los archivos físicos y digitales disponibles en la Subdirección de Gestión Corporativa, no se encontró evidencia documental que acredite la remisión del informe de austeridad correspondiente al segundo semestre de 2021 a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD, ni acuse de recibido por parte de dicha entidad. No obstante, el informe fue publicado en la página web institucional del IDPC, tal como se evidencia en el siguiente enlace:*

*<https://idpc.gov.co/transparencia/reportes-de-control-interno/>*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300112583</b> Fecha: 11-06-2026 Pág. 5 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

- *Qué funcionario o área fue designado durante la vigencia 2021 para liderar la elaboración, revisión y remisión de dicho informe.*

*RESPUESTA: En la vigencia 2021, la responsabilidad sobre la elaboración y revisión de los informes de austeridad recaía en el área financiera de la Subdirección de Gestión Corporativa. Sin embargo, no se identificó un acto administrativo o comunicación formal que designara expresamente a un funcionario como líder del proceso para dicho año. - Se realizó la publicación del informe de austeridad en la página web institucional en formato de datos abiertos. En caso afirmativo, remitir evidencia digital (captura, link, constancia de publicación, etc.).*

*RESPUESTA: Sí. Los informes de austeridad correspondientes a la vigencia 2021 fueron publicados en la página web institucional del IDPC en el apartado de transparencia, conforme al siguiente enlace:*



*<https://idpc.gov.co/transparencia/reportes-de-control-interno>.*

Así mismo obra en el expediente radicado 20265110013472 del 17 de febrero de 2026, hallado por el defensor del Dr Acosta, en el cual menciona entre otras cosas que, se aprecia en el contenido del Auto y de la participación en los hechos que tuvo el investigado, que en ningún momento afectó de manera sustancial su deber funcional, si tenemos en cuenta que no tuvo participación directa en los hechos materia de investigación y que las "No Conformidades" quedaron como hallazgos en el Plan de Mejoramiento y pendientes de evaluación y efectividad por parte de la entidad a través de las dependencias responsables.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300112583</b> Fecha: 11-06-2026 Pág. 6 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*  
*(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*



(...)

En la investigación disciplinaria a través del auto 018 del 10 de diciembre de 2024 se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer por: *“hechos presuntamente irregulares reportados en el Informe de Seguimiento y Evaluación N° 20221200054793 del 11 de marzo de 2022, del Plan de Austeridad en el Gasto Público del cuarto trimestre de 2021, estarían relacionados con el presunto incumplimiento de los artículos 30 y 36 del Decreto 492 de 2019, al no: Remitir el informe de austeridad a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, conforme a lo exigido por el artículo 30 del Decreto 492 de 2019, que establece la obligación de presentar informes periódicos sobre la ejecución de los gastos elegibles. Publicar dicho informe en la página web institucional en un formato de datos abiertos, tal como lo ordena el artículo 36 del mismo decreto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Distrital 719 de 2018, relativo a la transparencia activa en la gestión pública.”*

Que en el marco de la investigación se analiza la queja en la que se indicó:

“(…)

*“1.2 VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DECRETO 492 DE 2019 Para esta parte del seguimiento se verificaron todos los artículos del Decreto 492 de 2019, evidenciando de los 75 requisitos que aplican para la entidad en el período evaluado:*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300112583</b> Fecha: 11-06-2026 Pág. 7 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

	CUMPLE	NO CUMPLE	PARCIAL	N/A
<b>Cantidad</b>	<b>72</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>17</b>
<b>Porcentaje</b>	<b>96%</b>	<b>4%</b>	<b>0%</b>	

Imagen 1, Tomada del Informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021, página 5

Artículo 30 Informes	Durante el año 2020 se definirá la línea base a través de los informes semestrales. Para tal fin, en el primer informe correspondiente al periodo de enero a junio de 2020, se definirá el plan de austeridad que deberá contener como mínimo la información de los gastos elegibles contemplados en el presente decreto y su correspondiente ejecución. Para el segundo informe correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2020, se presentará el informe de los gastos elegibles para el acumulado semestral, y para el total anual, esto es, enero a diciembre de 2020.		X		
-------------------------	--	--	---	--	--

Imagen 2. Tomada del Informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021, página 15



(...)

“1.2.24 Artículo 30. Informes Si bien se evidencia monitoreo al Plan de Austeridad en el Gasto Público, correspondiente al segundo semestre de 2021, no se encuentra soporte mediante el cual se remita a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte el informe, de igual manera, no se observa la publicación del mismo en la página Web de la Entidad.”

Artículo 36 Transparencia en la información	En observancia a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Distrital 719 de 2018, las entidades y organismos descritas en el artículo primero del presente decreto deberán publicar en sus respectivas páginas web los informes relacionados con el gasto público y la gestión realizada sobre las medidas de austeridad implementadas. Así mismo, la publicación que la entidad y organismo realice correspondiente a gasto público deberá ser en formato de dato abierto, con el fin de brindar acceso y disponibilidad de toda la información a la ciudadanía.		X		
--	---	--	---	--	--

Imagen 4. Tomada del Informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021, página 15



(...)

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300112583</b> Fecha: 11-06-2026 Pág. 8 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Revisado el Memorando 20255000117773 del 14 de agosto de 2025, se observa que no se encontró evidencia documental que acredite la remisión del informe de austeridad correspondiente al segundo semestre de 2021 a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD, ni acuse de recibido por parte de dicha entidad, no obstante, el informe fue publicado en la página web institucional del IDPC, tal como se evidencia en el siguiente enlace: <https://idpc.gov.co/transparencia/reportes-de-control-interno/>, así mismo se indica que no es claro en quien recaía la responsabilidad sobre la elaboración y revisión de los informes de austeridad citando de manera general que, recaía en el área financiera de la Subdirección de Gestión Corporativa, sin embargo, no se identificó un acto administrativo o comunicación formal que designara expresamente a un funcionario como líder del proceso para dicho año, sin embargo, es pertinente recalcar que los informes de austeridad correspondientes a la vigencia 2021, fueron publicados en la página web institucional del IDPC en el apartado de transparencia, conforme al siguiente enlace: <https://idpc.gov.co/transparencia/reportes-de-control-interno>

Del análisis en comento tenemos que, no es posible identificar de manera clara como primera medida que, hubiese existido obligación atribuida al investigado para la remisión del informe de austeridad a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, conforme a lo exigido por el artículo 30 del Decreto 492 de 2019, que establece la obligación de presentar informes periódicos sobre la ejecución de los gastos elegibles y para publicar dicho informe en la página web institucional en un formato de datos abiertos, tal como lo ordena el artículo 36 del mismo decreto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Distrital 719 de 2018, relativo a la transparencia activa en la gestión pública, sin que con ello se pudiera predicar la existencia de falta alguna por haber omitido realizar dichas acciones.

Además, que no existe un acto administrativo que permita identificar a quien le correspondía presentar el informe de austeridad a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, para la época de los hechos, por lo tanto, no puede predicarse la existencia de falta disciplinaria derivada de una eventual omisión en dicha labor. Lo anterior conduce a afirmar que la conducta no fue cometida por el funcionario investigado, razón por la cual

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300112583</b> Fecha: 11-06-2026 Pág. 9 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

esta deviene en atípica, circunstancia que impide la configuración de los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad disciplinaria.

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>3</sup>, elementos que no se configuran en la presente investigación.



Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

*“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional<sup>3</sup> este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».*

Así mismo se tiene que el informe fue publicado en la página web institucional del IDPC, tal como se evidencia en el siguiente enlace: <https://idpc.gov.co/transparencia/reportes-de-control-interno/>, por lo anterior no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto al resultado dañoso o lesivo contra un tercero o un bien jurídico del estado, pues el derecho de petición presentado, fue resuelto de fondo y no se evidencia que haya causado perjuicio alguno, No afectó principios ni a la función pública, pues el IDPC cumplió con los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información, al publicar la información, es decir, que tampoco se configuró una afectación a un deber sustancial, al no producirse una afectación al servicio, como se evidenció la petición fue resuelta por parte del IDPC.

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

<sup>6</sup> Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. <sup>31</sup> Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de 2012, entre otras

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 <p>Radicado: <b>20265300112583</b> Fecha: 11-06-2026 Pág. 10 de 12</p>
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad



Del escrito allegado por el defensor del investigado tenemos que al analizar las pruebas del expediente, si bien el informe de la Oficina de Control Interno reportó la presunta omisión en la remisión y publicación del informe de austeridad correspondiente al cuarto trimestre de 2021, las pruebas recaudadas no permiten establecer con el grado de certeza requerido que dicha obligación hubiera sido asignada específicamente al señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, ni que éste tuviera a su cargo directo y exclusivo la ejecución de las actividades cuya omisión se reprocha.

Por el contrario, el material probatorio evidencia que la función era desarrollada de manera general por el área financiera de la Subdirección de Gestión Corporativa, sin que exista evidencia documental que permita individualizar la responsabilidad funcional en cabeza de un servidor determinado para la vigencia investigada. En consecuencia, no es posible afirmar que el investigado hubiera desconocido un deber funcional claramente atribuido a su cargo.

Bajo estas circunstancias, la conducta investigada carece del presupuesto de tipicidad disciplinaria respecto del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, pues no se encuentra acreditada la existencia de un deber funcional específico cuyo incumplimiento pueda serle imputado de manera personal. En consecuencia, no se logra estructurar uno de los elementos esenciales de la responsabilidad disciplinaria, circunstancia que impide continuar con el juicio de reproche disciplinario y conduce a concluir que la actuación debe terminarse por ausencia de tipicidad de la conducta atribuida al investigado.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá investigadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes a las acciones de mejora sobre las observaciones de informes consistentes en el *“Presunto incumplimiento de las metas fijadas en el plan de austeridad de la vigencia 2021- presunto incumplimiento de los artículos 30 y 36 del Decreto 492 de 2019.* “se encuentra superada, no fue posible determinar el sujeto llamado a responder, y no se evidencia de manera clara una

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300112583</b> Fecha: 11-06-2026 Pág. 11 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

afectación.

Que conforme lo expuesto por economía procesal este despacho ordenará la terminación y archivo del proceso disciplinario conforme lo expuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 que señala:

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*  
*(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*



Con fundamento en lo anterior y como quiera que la actuación en virtud de los términos para actuar conforme la duda razonable en el presente caso, no serían suficientes para continuar con la actuación esta autoridad de acuerdo al principio de economía procesal, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no podría proseguirse.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. 013-2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW y a su apoderado judicial doctor HECTOR ENRIQUE FERRER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019., Subdirector de Gestión Corporativa, para la época de los hechos de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, haciéndole

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300112583</b> Fecha: 11-06-2026 Pág. 12 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	


saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 134 ibídem para tal efecto se surtirán las comunicaciones respectivas.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación

**ARTÍCULO SEXTO:** Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>Documento 20265300112583 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 11-06-2026 15:55:29
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 62083051be18a3166d13bb89590959b4d332eb5bfd8e899cce6e919c9d2ddb93 Codigo de Verificación CV: d4d0a	